

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 249

02 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AGUA VIVA E.S.P.
 DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
 SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
 LA MACARENA- CORMACARENA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00244-00
 TEMA: TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Admitida la demanda, advierte el despacho que la demandante elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° PS-GJ.1.2.6.17.0349 de 24 de marzo de 2017 y PS-GJ 1.2. .17.1995 de 23 de noviembre de 2017, por los cuales Cormacarena sancionó a la demandante, ha de observarse lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone el procedimiento que corresponde adelantar, así:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, a fin que se pronuncie sobre ella en escrito separado, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

C.R.